



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1074/25

Referencia: Expediente TC-04-2024-1098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Soto Aquino contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

1.1. La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020); su dispositivo estableció:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sosa Aquino, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01321, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso;

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines legales.

1.2. La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369 fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio del señor Rafael Antonio Soto Aquino, parte recurrente, mediante el Acto núm. 155-2020, instrumentado por el ministerial Abel E. Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. El señor Rafael Antonio Soto Aquino interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Luciano Vaccarone, mediante Acto núm. 731/2021, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2.3. El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 425/2020, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369 se fundamenta en los motivos siguientes:

Atendido, que conforme a lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Atendido, que en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...";

Atendido que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para decidir como lo hizo realizó las siguientes consideraciones: "a que el tipo penal previsto en los Arts. 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano debe ser conocido por el Tribunal Colegiado previo apoderamiento de la jurisdicción de instrucción";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que esta Sala ha constatado que el fallo atacado versa sobre una resolución de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que resolvió un conflicto de competencia negativo entre el Tribunal Colegiado y el Juzgado Unipersonal de la misma demarcación jurisdiccional, en la que ordenó que el proceso fuera conocido por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia en razón de las peculiaridades del caso, decisión que no se encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), máxime, en la misma no se advierte violaciones de índole constitucional que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal pudiera dar lugar a su examen; así las cosas la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de Alzada; razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. El señor Rafael Antonio Soto Aquino pretende que sea anulada la decisión impugnada y se reenvíe el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Como fundamento de su recurso, alega lo que transcribimos a continuación:

[...] la interpretación exegetica hecha por el Tribunal Supremo adolece de motivos suficientes y de ilogicidad manifiesta; toda vez que no interpretó la norma procesal penal en su conjunto, en el sentido de que el artículo 70 del mismo CPP, en su numeral 3 dice que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer sobre el procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales; por lo que al fallar como lo hizo incurrió en falta de motivos, violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo que acarrea la nulidad de fallo impugnado.

En el marco de un conflicto de competencia, la Corte Suprema tiene, como órgano supremo de la magistratura, la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto. Aun cuando no se encuentra regularmente trabada la cuestión de competencia, evidentes razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable -en uso de las facultades de la Corte - dirimir el conflicto que involucra derechos fundamentales. Es presupuesto necesario para una concreta contienda de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan o se la nieguen.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución, adoptando la interpretación más favorable al derecho fundamental de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio por persona.

Es en el caso de la función jurisdiccional, donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos y fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en la Constitución), sí están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Como resultado de mala aplicación de los principios constitucionales y de la ley contenida en la decisión impugnada la parte imputada ha sido afectada en la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que existe el principio de juez natural, en consecuencia, toda persona tiene el derecho a ser juzgada por un juez objetivo, imparcial y competente, instituido de conformidad con ley previa al hecho imputable.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar Admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado que el mismo se ajusta a los requerimientos legales en cuanto a modo, tiempo y lugar requeridos por la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia, anular la resolución número 001-022-2020-sres-00369, dictada en fecha 18 de febrero del año 2020, rendida por la segunda sala penal de la suprema corte de justicia; cuya parte sustancial o dispositiva se encuentra inserta en parte anterior del presente recurso, dictando directamente su decisión, y fallar respetuosamente de la manera siguiente:

2.1 Dictar sentencia declarando como juez competente para conocer el presente proceso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (Unipersonal), en virtud de que el hecho que se le atribuye al imputado es la supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estafa, cuya posible pena a imponer es la prisión correccional de seis meses a dos años; siendo competente el tribunal unipersonal, al tenor del artículo 72 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.2. Más subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones anteriores, pero sin renunciar a las mismas, que tengáis a bien ordenar la celebración de una nueva casación.

TERCERO: Compensar el pago de las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

Entre los documentos que forman el expediente no hay constancia de que el recurrido, señor Luciano Vaccarone, haya depositado escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en manos de su representante legal a través del Acto núm. 731/2021, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), antes descrito.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que se declare inadmisibile el referido recurso; en su sustento argumentó, lo siguiente:

Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentran establecidos en los artículos 277, 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional a saber: 3.1. El recurso será interpuesto contra decisión firmes y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada (Arts. 277 CD y 53 LOTC).

Que en casos como los de la especie, donde el proceso se encuentra abierto por haber sido enviado a un tribunal determinado para conocer del mismo, el Tribunal Constitucional, en apago a la Norma Suprema y fundamentos legales indicados en el presente dictamen relativos a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, ha estatuido lo siguiente: el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fina a cualquier tipo de acción judicial relativo al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abierta las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. TC/0053/13.

6.2. Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando:

DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto por RAFAEL ANTONIO SOTO AQUINO en contra de la Resolución No.001-022-2020-SRES-00369 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero del 2020 por no encontrarse conforme a los Art. 277 de la Constitución Dominicana y Arts. 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Copia del Acto núm. 155-2020, instrumentado por el ministerial Abel E. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por el señor Rafael Antonio Soto Aquino.
4. Acto núm. 731/2021, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 425/2020, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
6. Dictamen del procurador general adjunto de la República, depositado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia del Acto núm. 492/2024, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el secretario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó a los abogados de la parte recurrente el dictamen del procurador general adjunto de la República el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

8. Copia del Acto núm. 2015/2024, instrumentado por la ministerial, Sorangel Altagracia Severino Ferrand de Paredes, alguacil de estrados del Centro de Citaciones de San Pedro de Macorís, el dieciséis (16) de octubre dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de la acusación pública presentada por el Ministerio Público y Luciano Vaccarone en contra del señor Rafael Antonio Soto Aquino por supuesta violación de los artículos 147, 148, 150, 154, 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano. El juez de la instrucción excluyó de la calificación los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal y admitió como víctima o querellante al señor Luciano Vaccarone.

La indicada acusación fue conocida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, mediante Sentencia núm. 340-03-2019-SSSENT-00109, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), declaró su incompetencia y declinó el conocimiento del proceso ante la Cámara Penal del Juzgado Unipersonal de San Pedro de Macorís.

Posteriormente, la referida cámara penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Resolución núm. 340-2019-SRES-00023, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró de oficio la incompetencia en razón de la materia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó remitir el presente proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En ese orden, la referida corte de apelación, a través del Auto núm. 334-2019-TAUT-01321, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió el conflicto de competencia en cuestión, declarando como competente al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer del proceso en contra del imputado Rafael Antonio Soto Aquino, por supuesta violación de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano.

No conforme con lo resuelto, el señor Rafael Antonio Soto Aquino recurrió en casación el Auto núm. 334-2019-TAUT-01321, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 001-002-2020-SRES-00369, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.¹ Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que este se computa a partir de la notificación de la sentencia,² también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018),³ que

... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso”. Ese criterio también es válido para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo precisado por el Tribunal en su sentencia TC/0609/17, de 2 de noviembre de 2017.⁴

¹ Sentencias TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.

² Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y 0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

³ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así porque solo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litigio ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieran ser eventualmente incoadas en su contra.

10.3. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia núm. TC/0109/24, adoptó el criterio siguiente:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

10.4. En el presente caso hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369 fue notificada en la persona del señor Rafael Antonio Soto Aquino, según consta en el Acto núm. 155-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020); por tanto, dicha notificación es válida para hacer correr el plazo para la interposición del recurso.

10.5. En ese orden, este tribunal ha verificado que el recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que se constata que fue interpuesto dentro de los treinta (30) días requeridos por la ley. Por tanto, de ello damos por establecido que en este caso ha sido satisfecho el requisito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sobre el plazo para recurrir en revisión consigna el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. De igual manera, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la decisión impugnada goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En este sentido, la Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, fundamentándose, en síntesis, en que la sentencia recurrida no reviste autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.8. Al respecto, vale indicar que contrario a lo argüido por la Procuraduría General de la República, en el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibile un recurso de casación contra una decisión de la Corte de Apelación que resolvió un conflicto de competencia, la cual no es susceptible de ningún otro recurso dentro del Poder Judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), razón por la cual este requisito ha sido satisfecho en la especie, desestimándose el alegato de la parte recurrida en ese norte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.9. Continuando con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 54 numeral 1, este también exige que el escrito sea motivado, lo que se cumple en el presente caso, en razón de que la parte recurrente invoca violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso y tutela judicial efectiva, errónea interpretación de la norma jurídica y violación a los artículos 4 y 72 del Código Procesal Penal, como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada.

10.10. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe de ser justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.11. Como se apuntó previamente, el recurrente aduce violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que en el presente caso el recurso se fundamenta en la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se invoca la tercera causal del citado artículo. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, se da por cumplida siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.12. En el presente caso, este tribunal constitucional, al examinar los requisitos previamente citados, se constata que los literales a, b, y c del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen.

10.13. En relación con el literal a), las transgresiones de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y a la mala aplicación de la ley han sido invocadas ante esta sede, desde el momento en que tomó conocimiento de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación contenido en la Resolución núm. 001-022-2020-REC-00174.

10.14. El requisito contenido en el literal b) también ha sido satisfecho, pues como ya se ha indicado, fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones invocadas por el recurrente.

10.15. El literal c) igualmente queda satisfecho, en tanto las violaciones alegadas por la parte recurrente son imputables directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso, dígase la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.17. Este tribunal considera aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional *«(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales»*.

10.18. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue establecida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.19. Ahora bien, vale señalar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la sentencia citada previamente, entre los que se encuentra el descrito en su literal e), que reza como sigue: *«Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso»*. Así pues, aquí es donde se delimita la trascendencia del presente caso, ya que una declaración de inadmisibilidad incorrecta podría cerrar la vía recursiva de manera injustificada, creando una situación de indefensión grave para el recurrente, por lo que para este tribunal constitucional el presente caso está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.20. En razón de todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 Alegando violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, errónea interpretación de la norma jurídica y violación a los artículos 4 y 72 del Código Procesal Penal, el señor Rafael Antonio Soto Aquino interpuso el presente recurso de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el referido señor contra del Auto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

334-2019-TAUT-01321, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró la competencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer del proceso en su contra por supuesta violación de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano.

11.2 Por su parte, para inadmitir el recurso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente:

Atendido, que esta Sala ha constatado que el fallo atacado versa sobre una resolución de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que resolvió un conflicto de competencia negativo entre el Tribunal Colegiado y el Juzgado Unipersonal de la misma demarcación jurisdiccional, en la que ordenó que el proceso fuera conocido por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia en razón de las peculiaridades del caso, decisión que no se encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), máxime, en la misma no se advierte violaciones de índole constitucional que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal pudiera dar lugar a su examen; así las cosas la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de Alzada; razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

11.3 En aras de dar respuesta al presente recurso, este tribunal constitucional procederá a analizar si con su declaratoria de inadmisibilidad la Suprema Corte de Justicia incurrió o no en la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4 En ese tenor, este colegiado observa que para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en lo establecido en el artículo 425 de Código Procesal Penal que reza como sigue: « Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena».

11.5 En este mismo orden, en lo expuesto en la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369 —hoy recurrida en revisión—, se observa que ciertamente como indicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el auto recurrido en casación no se encuentra de los presupuestos contemplados en el ya citado artículo 425 del Código Procesal Penal, que abren la referida vía recursiva en materia de casación penal, sino que se trata de un auto definitivo dictado por la Corte de Apelación que resolvió el conflicto de competencia entre la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, determinando que el tribunal competente para conocer el proceso en contra del señor Rafael Antonio Soto Aquino por supuestamente violar los 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano, era el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

11.6 En este sentido, se ha podido corroborar que la Suprema Corte de Justicia actuó de manera correcta al emitir su decisión, sin que con su declaratoria de inadmisibilidad, concerniente a una decisión emitida por una corte de apelación, que —como se ha dicho— era resolutoria de un conflicto de competencia entre tribunales, haya vulnerado derechos fundamentales de la parte recuente, señor Rafael Antonio Soto Aquino, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en cuestión y confirmar la Resolución núm. 001-022-2020-SR3ES-00369, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho y los precedentes anteriormente expuestos precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Rafael Antonio Sosa Aquino contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rafael Antonio Sosa Aquino, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con los motivos y el dispositivo, complementando la sentencia dictada del por qué admitir la revisión en este caso, por excepción a la TC/0053/13 y TC/0130/13.

I

1. El conflicto se origina con la interposición de la acusación pública presentada por el Ministerio Público y Luciano Vaccarone en contra del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Antonio Soto Aquino por supuesta violación de los artículos 147, 148, 150, 154, 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano. El Juez de la Instrucción excluyó de la calificación los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal y admitió como víctima o querellante al señor Luciano Vaccarone. La indicada acusación fue conocida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, mediante la Sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00109, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), declaró su incompetencia y declinó el conocimiento del proceso ante la Cámara Penal del Juzgado Unipersonal de San Pedro de Macorís.

2. En ese sentido, la referida Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Resolución núm. 340-2019-SRES-00023 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró de oficio la incompetencia en razón de la materia y ordenó remitir el presente proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En ese orden, la referida Corte de Apelación, a través del Auto núm. 334-2019-TAUT-01321 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió el conflicto de competencia en cuestión, declarando como competente al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer del proceso en contra del imputado Rafael Antonio Soto Aquino, por la supuesta violación de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano.

3. Inconforme con lo anterior, el señor Rafael Antonio Soto Aquino recurrió en casación el Auto núm. 334-2019-TAUT-01321, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 001-002-2020-SRES-00369, objeto del recurso de revisión constitucional; como consecuencia de lo anterior el señor Rafael Antonio Soto Aquino interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional contra la referida Resolución núm. 001-002-2020-SRES-00369.

II

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en rechazar y confirmar el presente recurso de revisión, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia actuó de forma correcta al emitir su decisión, sin que, con su declaratoria de inadmisibilidad, concerniente a la decisión emitida por la Corte de Apelación, la cual fue resolutoria de un conflicto de competencia entre tribunales, haya vulnerado los derechos fundamentales de la parte recurrente.

A

5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prevé:

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]

6. Asimismo, el artículo 53.3 de la referida legislación indica:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

[...]

7. La lectura conjunta de ambos preceptos refleja la regla contra el *per saltum*, en el contexto de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, lo cual incluye a su vez que tiene que existir un desapoderamiento del poder judicial del proceso. Las personas reclamantes deben agotar todo el cauce jurisdiccional y procesal existente dentro del Poder Judicial para acudir al Tribunal Constitucional por medio de la revisión constitucional. La lógica de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccional reside en que se coloca en manos de la justicia ordinaria la tutela primaria de los derechos fundamentales y remediar las lesiones que se produzcan. De esta forma se preserva no solo el carácter excepcional de la revisión jurisdiccional, por igual la independencia del Poder Judicial.

8. En efecto, en la Sentencia TC/0153/17,

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9. A primera vista, el caso que nos ocupa pudiera tener la cosa juzgada formal, pero, no la cosa juzgada material, de forma tal que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto. Sin embargo, esta regla debe ser matizada. Por un lado, una cosa es el desapoderamiento del caso general, otra cosa que el punto jurídico en cuestión ya ha sido resuelto definitivamente y no podrá ser objeto de discusión posterior. Por otro lado, debe referirse a aspectos sustantivos que incidan en la suerte o no del proceso, no así sobre medidas de instrucción probatorias.

10. Finalmente, en adición a lo anterior, debe tratarse de temas que, por efecto de la preclusión y los efectos en la sana administración de justicia. Por ejemplo, casos donde no se puede esperar hasta la terminación del proceso completo para poder juzgar la cuestión, incidiendo en garantías judiciales como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (plazo razonable) y el derecho, por ejemplo, a un juez independiente e imparcial. Todo esto se observa con mayor incidencia en el curso del proceso penal más que en cualquier otro procedimiento. Ciertamente, el proceso no puede llegar fragmentado a este Tribunal Constitucional y el recurrente puede preservar su recurso contra la sentencia incidental o que no resuelve el fondo del asunto, pero, el tiempo es esencial en el proceso penal si versan sobre cuestiones determinantes en la administración de justicia penal.

B



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En la especie, es importante tomar en cuenta el porqué de la excepción realizada por el tribunal a la TC/0053/13; TC/0130/13 y TC/0153/17. En efecto, sobre el razonamiento que antecede, resulta indispensable que el tribunal conociera y decidiera la cuestión planteada de manera previa, pues remitir su examen únicamente al final del proceso penal supondría una pérdida directa al derecho fundamental del imputado a ser juzgado por un juez imparcial, en función de que esto no se considera como una mera garantía procesal accesoria, sino más bien, un presupuesto de validez de todo el proceso. En consecuencia, continuar con el proceso sin resolver oportunamente este cuestionamiento implicaría el riesgo de que un eventual juicio completo se desarrolle bajo la sombra de una sospecha de parcialidad, afectando su legitimidad procesal.

12. Adicionalmente, postergar el análisis expuesto ante esta sede hasta que se dictase de la sentencia definitiva generaría consecuencias particularmente gravosas: (i) obligaría al imputado a someterse a un proceso con un juez cuestionable, con lo cual se laceraría de forma inmediata la confianza del órgano juzgador, a propósito del derecho a un juez independiente e imparcial; (ii) contravendría el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que de prosperar la impugnación tardía sería necesario retrotraer actuaciones que pudieron haberse conocido en tiempo oportuno, prolongando injustificadamente el procedimiento; y (iii) haría ineficaz el control judicial, pues se trataría de una cuestión que, una vez desestimada en la oportunidad procesal presente, no podría volverse a plantear eficazmente junto con el recurso contra la sentencia, distorsionando las garantías procesales y privando al imputado de una tutela judicial efectiva.

13. En ese sentido, el análisis inmediato no solo protege el derecho al juez imparcial, sino que previene un daño irreparable que no podría subsanarse posteriormente. La independencia e imparcialidad judicial son condiciones indispensables para la administración de justicia, su eventual desconocimiento en etapa temprana viciaría de nulidad todo lo actuado. Por ende, el conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual de la cuestión se presenta como un mecanismo idóneo y proporcional para salvaguardar de manera real y efectiva las garantías constitucionales del imputado y, por consiguiente, aseguraría la confianza del sistema de justicia y la economía del proceso.

14. En observancia del criterio antes transcrito, se suma la vigencia del principio de preclusión, conforme a este las incidencias deben resolverse en la etapa procesal correspondiente, bajo el riesgo de perderse la oportunidad de discutirlos en el futuro. Como resaltamos anteriormente, si este tribunal no decidiera ahora sobre lo solicitado, el imputado quedaría desprovisto de la posibilidad de hacerlo más adelante, generándose con esto una vulneración, que por un lado sería al derecho a ser juzgado por un juez imparcial; y, por otro lado, al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues una eventual retroacción procesal implicaría un retardo irrazonable.

15. Por lo que, esta ejecución temprana serviría para impulsar el procedimiento, ya que cada acto procesal supone la sujeción de un límite en la duración de cada etapa, la cual debería ser ejecutada dentro de un lapso de tiempo, para luego de transcurrido ese tiempo, pasar a una nueva etapa. Por las razones expuestas, respetuosamente, concuro con el dispositivo, pero, salvando mi voto por motivos distintos. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *«(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada»*; y en el segundo que: *«Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Soto Aquino contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00369, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que el recurso debió ser declarado inadmisibile en virtud de los precedentes de este tribunal y, además, porque no se abordan las razones que justifiquen una distinción en este caso, cuestión que pasaremos a explicar.

II. Razones que justifican el presente voto disidente

3. En el presente caso, resulta que el conflicto se origina con la interposición de la acusación pública presentada por el Ministerio Público y Luciano Vaccarone en contra del señor Rafael Antonio Soto Aquino por supuesta violación de los artículos 147, 148, 150, 154, 405, 406 y 408 del Código Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano. El Juez de la Instrucción excluyó de la calificación los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal y admitió como víctima o querellante al señor Luciano Vaccarone.

4. La indicada acusación fue conocida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SSNT-00109, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), declaró su incompetencia y declinó el conocimiento del proceso ante la Cámara Penal del Juzgado Unipersonal de San Pedro de Macorís.

5. Posteriormente, la referida Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Resolución núm. 340-2019-SRES-00023 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró de oficio la incompetencia en razón de la materia y ordenó remitir el presente proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6. En ese orden, la referida Corte de Apelación, a través del auto núm. 334-2019-TAUT-01321 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió el conflicto de competencia en cuestión, declarando como competente al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer del proceso en contra del imputado Rafael Antonio Soto Aquino, por supuesta violación de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano.

7. No conforme con lo resuelto, el señor Rafael Antonio Soto Aquino recurrió en casación el auto núm. 334-2019-TAUT-01321, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 001-002-2020-SRES-00369. Esta decisión es la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como se observa, el conflicto no ha sido resuelto de manera definitiva por el Poder Judicial, ya que solo se resolvió el aspecto relativo a la competencia del tribunal que debe conocer sobre la acusación.

9. En tal sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles atendiendo a que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto; esto así, porque la decisión recurrida no pone fin al litigio, ya que la decisión ahora recurrida se limitó —como expusimos anteriormente— a decidir sobre el tribunal competente para conocer del caso, por tanto, el asunto permanece conociéndose ante el Poder Judicial, es decir, este no se ha desapoderado del asunto y la cuestión no ha sido decidida de forma definitiva.

10. En este sentido, es precedente constante de este tribunal declarar los recursos inadmisibles cuando aún quedan aspectos de fondo por juzgar ante los tribunales del Poder Judicial, lo cual ha sido así a partir de la sentencia TC/0053/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

11. Igualmente, dicho aspecto fue ampliamente desarrollado en la Sentencia TC/0130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

*m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, **entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.⁵

⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El criterio anteriormente expuesto ha sido reiterado a través de los años por este tribunal, en igual sentido de aspectos de incompetencias tenemos los precedentes TC/0213/15, TC/0084/18, TC/0911/23 sin que hasta la fecha se haya obviado.

13. Igualmente, en la sentencia TC/0435/18 del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) se estableció lo siguiente:

b. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, puesto que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial, según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/13, 3 TC/0130/13, 4 TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, entre otras.

c. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra sentencias con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y la cosa juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

*d. La presentación ante el Tribunal Constitucional de **recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento -como la sentencia de la especie- son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales** y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo⁶. En este tenor, al ser la sentencia de la especie una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material, como en efecto se*

⁶ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

14. Muy similar es lo decidido en la Sentencia TC/084/18 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la que establecimos lo siguiente:

*f. La primera decisión de este proceso fue la dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual, **el referido tribunal se declaró incompetente** para conocer y decidir la demanda en determinación de herederos y partición de bienes anteriormente descrita. Lo anterior implica que lo decidido está vinculado a una excepción del proceso, no al fondo del mismo.*

*g. En este sentido, al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación y rechazado el recurso de casación, la sentencia de primer grado deberá ser ejecutada y, en consecuencia, **las partes deberán acudir ante el tribunal donde se declinó el expediente de que se trata**, es decir, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís, jurisdicción que tiene la obligación de conocer la demanda de referencia. **De lo anterior resulta, que el Poder Judicial se mantiene apoderado del litigio que nos ocupa.***

15. Como se observa, no podemos negar la similitud de las decisiones de los precedentes anteriores con el caso que nos ocupa, ya que se trata de pretender conocer un asunto que no ha terminado definitivamente ante el Poder Judicial. En este sentido, entendemos que los referidos precedentes son aplicables en la especie, ya que —reiteramos— se trata de situaciones fácticas similares concernientes a perseguir que se conozca un recurso de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia que se limitó a decidir sobre el tribunal competente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer del caso, por tanto, el asunto permanece conociéndose ante el Poder Judicial.

16. Sin embargo, a pesar de lo anterior, en este caso no solo se conoce el fondo del recurso de revisión aún tratándose de una sentencia que se limitó a decidir la competencia del tribunal que debe conocer sobre la acusación, sino que lo que es **todavía más grave es que no se especifican ni se exponen las razones por las que este caso es diferente o le aplica una distinción ni tampoco si procede cambiar el precedente del tribunal.**

17. Al respecto la sentencia recurrida se limita a indicar lo siguiente:

*Al respecto, vale indicar que contrario a lo argüido por la Procuraduría General de la República, en el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibile un recurso de casación contra una decisión de la Corte de Apelación que resolvió un conflicto de competencia, **la cual no es susceptible de ningún otro recurso dentro del Poder Judicial.** Por lo que, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), razón por la cual este requisito ha sido satisfecho en la especie, desestimándose el alegato de la parte recurrida en ese norte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

18. Consideramos que, si ya la mayoría entendía que el recurso resultaba admisible, pues debió abordar el asunto de los precedentes anteriormente citados y, por tanto, indicar las características disimiles que tiene este caso que ameritaban la admisibilidad o distinción o si procedía un cambio en los precedentes, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, optó por un completo silencio al respecto, a pesar de que en pleno planteamos nuestra posición.

19. Posiblemente, nuestra discrepancia con el criterio de la mayoría en cuanto al sesgo inesperado de conocer el recurso surge de las perspectivas garantistas y el tratamiento de igualdad que entendemos debió dispensarles esta Alta Corte a los casos similares al que ocupa nuestra atención.

20. Igualmente, un punto que llama la atención es el hecho de que en el presente caso la mayoría del Tribunal Constitucional no está preocupado por la divergencia de criterios, ya que ni siquiera justificaron el cambio de criterio o precedente o lo que hacía distinto a este caso de los anteriores con iguales situación, todo lo contrario, porque con la misma estamos creando otra discrepancia de criterios.

III. Conclusión

En virtud de las motivaciones anteriores, entendemos que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional era inadmisibile atendiendo a que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto; esto así, porque la decisión recurrida no puso fin al litigio, ya que la decisión ahora recurrida se limitó a decidir sobre el tribunal competente para conocer del caso, por tanto, el asunto permanece conociéndose ante el Poder Judicial, es decir, este no se ha desapoderado del asunto y la cuestión no ha sido decidida de forma definitiva. En este sentido, es precedente constante de este tribunal que dichos recursos deben ser declarados inadmisibles.

Igualmente, en este caso no se cumplió con los requerimientos motivacionales pertinentes, ya que **no se especifican ni se exponen las razones por las que este caso es diferente o le aplica una distinción ni tampoco si procede cambiar el precedente del tribunal.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria